

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todo los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pöbre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 39 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de La Madroñera, decretada en 18 del mes anterior por el Gobernador de Cáceres.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de La Madroñera, decretada en 18 del mes anterior por el Gobernador de Cáceres.

De la visita girada por un Delegado que la expresada Autoridad nombró para que inspeccionase los distintos ramos de la Administración municipal del expresado término, resultó que los libros de arcos mensuales tenían bastantes enmiendas, raspaduras y borrones, y el de intervención, á más de adolecer de idénticos defectos, estaba sin firmar ni sellar en muchas de sus hojas; que no se había tomado acuerdo alguno referente á la distribución mensual de los fondos, lo que se hacía en virtud de las órdenes del Alcalde; que el libro ó padrón de vecinos no se hallaba extendido en la forma que determina el art. 18 de la ley Municipal; que en la sesión celebrada el 5 de Agosto último se acordó por unanimidad dar una gratificación de 125 pesetas al apoderado que la Corporación tenía en la capital de la provincia por el mucho trabajo que le había dado la liquidación de una lámina, y otra de 5 céntimos por 100 de todo el valor nominal que presentase en la Delegación de Hacienda para su conversión, haciéndose esto á pesar de que el referido apoderado tenía consignado un sueldo fijo en el presupuesto; que en la misma sesión del 5 de Agosto se acordó también sacar de la Caja municipal 25.000 pesetas y colocarlas en depósito con el interés de un 6 por 100 anual en una casa de banca de Trujillo; que en otra sesión celebrada el 27 de Diciembre se acordó asimismo por el Ayuntamiento se acordó asimismo por el Ayuntamiento dar 2'50 pesetas de retribución diarias á los dos Concejales comisionados para el servicio de recomposición de las calles, y en la celebrada el 15 de Julio se nombró Depositario á otro Concejal, con el sueldo asignado en el presupuesto para este

cargo; que el libro de censo electoral correspondiente al año de 1881 no había sido adicionado en los años posteriores, y se hallan sus hojas sin rubricar por el Secretario, y sin firmar por los 10 electores sacados á la suerte como dispone la ley; que no se habían formado ni publicado las listas electorales para Concejales; que la Junta municipal no había aprobado las cuentas del ejercicio anterior; que los repartimientos de consumos de los 10 ejercicios anteriores no fueron aprobados por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, sino únicamente por aquél; que no se habían formado las Ordenanzas de policía urbana y rural, y que las últimas aprobadas lo fueron con fecha 15 de Abril de 1882; que no existía libro de acuerdo de la Junta municipal, y el inventario de documentos existentes en el Archivo y Secretaría sólo alcanzaba hasta el 16 de Abril de 1882; que no se ha formado por el Secretario el extracto mensual de los acuerdos tomados por la Corporación, no habiéndose cumplido por tanto en este punto lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, y por último, que los servicios de Ayuntamientos y bagajes no se llevaban con las formalidades debidas y no se habían formado las listas de Comisionarios para Senadores.

La Sección, en vista de los hechos que quedan referidos, entiende que resulta justificada la suspensión del Ayuntamiento de La Madroñera decretada por el Gobernador de la provincia, pues la serie de infracciones legales que el mismo ha cometido, no sólo en cuanto se refiere á la contabilidad municipal, de las cuales debe responder en primer término el Alcalde como Ordenador de pagos y el Interventor de los fondos municipales, sino también en cuanto á otros ramos de la Administración municipal, demuestran el abandono punible y la negligencia grave en que la Corporación suspensa incurrió, desatendiendo el cumplimiento de sus deberes que le estaban impuestos con perjuicio de los intereses del Municipio, habiendo además méritos suficientes para que se ordene al Gobernador que remita el tanto de culpa á los Tribunales, porque no habiéndose formado ni publicado á su debido tiempo las listas electorales para Concejales, el Ayuntamiento de La Madroñera ha incurrido en una de las omisiones previstas en la ley de 20 de Agosto de 1870;

Opina, por tanto, la Sección, que resultando fundada la providencia del Gobernador de Cáceres á que el dictamen se refiere, procede que se confirme, haciéndose además á la expresada Autoridad la prevención que se indica en el dictamen.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 18 de Junio 1884.)

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 3.º

El Cónsul de España en Orán me participa con fecha 10 del corriente el fallecimiento del súbdito español Luis María Pérez, natural de esta Corte, de 47 años de edad, é hijo de Juan Pérez, ocurrido en el Hospital militar de Saida el día 25 de Marzo próximo pasado.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Comisión provincial.

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Octubre actual son los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Ración de pan.....	0'23	
Idem de cebada.....	0'56	
Idem de paja.....	0'18	
Litro de aceite.....	1'00	
Kilogramo de carbón.....	0'11	
Idem de leña.....	0'03	

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. señor Vicepresidente, en Madrid á 22 de Octubre de 1884.—V.º B.º—Hernández Prieta.—Camilo Pozzi.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Circular.

En la Gaceta de Madrid del 21 de Setiembre último se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Tiene grande importancia por diferentes conceptos el conocimiento del término medio de alumnos asistentes á las Escuelas públicas de primera enseñanza; y á fin de obtener este dato con exactitud, y de que en todo tiempo se pueda aclarar cualquier duda que ocurriere, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Desde el próximo mes de Octubre los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados consignarán al fin de cada lista mensual de asistencia el término medio de alumnos que hayan concurrido durante el mes respectivo.

2.º En la primera quincena de Enero de cada año los referidos Maestros y Maestras mandarán á los Inspectores del ramo una nota que contenga el total general de alumnos que han estado inscritos en las librerías de matrícula.

3.º Cuidarán dichos Inspectores con el mayor celo de que todos los Maestros cumplan lo prevenido en las anteriores disposiciones, y á este fin, siempre que visiten las Escuelas, harán constar en el registro correspondiente lo que resulte respecto á la nota mensual que debe expresar dicho término medio de asistencia.

Y 4.º Los mismos Inspectores darán á esta Dirección en fin de Enero de cada año dos resúmenes de los datos de Maestros y Maestras, con arreglo á los modelos que se les remitirán oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Y para que los Maestros y Maestras de esta provincia tengan conocimiento de la precedente Real orden, ha acordado la Junta reproducirla íntegra por medio de la presente circular á fin de que cumplan con exactitud los preceptos que á los mismos incumben.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Presidente, Villaverde.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de la factura núm. 198, correspondiente á la inscripción intransferible del 80 por 100 de Propios de Villamanrique de Tajo, vencimiento de 1.º de Octubre de 1884-85, cuyo importe al trimestre es de 24 pesetas 6 céntimos, suscrito por Don Emilio Trujillo, se hace saber por medio de este periódico oficial que á contar de la fecha de este anuncio, si no se presentase en estas oficinas en el preciso término de 15 días, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Madrid 23 de Octubre de 1884.—El Interventor, Nicolás García.

Ignorándose el domicilio de D. Francisco García de Tormos, contratista que fué de arrastres de efectos estancados, á quien hay que hacer entrega de cierto documento procedente de la Intervención de Almería, por el presente se le cita para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta oficina, calle Ancha de San Bernardo, núm. 18.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—El Interventor, Nicolás García.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Resultando en el Registro de la propiedad de esta capital existente una carga impuesta sobre los solares de la antigua casa Escuela de Veterinaria, sitos en esta Corte y Carrera de San Francisco, que hacen esquina y vuelven á la de San Isidro, números 1 y 15 antiguos, manzana 117, expresada en los siguientes términos:

«Segunda. Un censo redimible de 19.000 reales vellón de principal y 570 reales de réditos en cada un año, impuesto por D. Félix Ortiz de Moncada en favor de la capellanía que fundó D. Pablo de Moncada en la parroquia de San Nicolás de la ciudad de Toledo, con hipoteca de dos terceras partes de unas casas en la villa de Madrid y calle del Angel, á mano derecha, pasada la de las Aguas, mediante escritura otorgada en la villa de Santa María la Real de Nieva á 26 de Agosto de 1715 ante el Escribano de su número Francisco González de León, registrada en 22 de Octubre de 1883.»

Se cita á los que se crean con derecho á ella para que dentro del plazo de 60 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, se presenten en esta Delegación á justificar la propiedad del expresado gravamen; previniéndose que si no comparecen se procederá a su debida cancelación.

Madrid 25 de Setiembre de 1884.—Modesto Fernández y González.

Resultando en el Registro de la propiedad de esta capital existentes dos cargas impuestas sobre la casa sita en esta Corte y su calle de Valverde, núm. 33 antiguo, 34 moderno, de la manzana 346, registrados en los términos siguientes:

«Tercero. Otro censo de 5.061 rs. de capital y 151 reales 32 maravedises de réditos anuales, impuesto sobre esta casa y otros bienes por D. Juan Martínez de Galarza, por medio de apoderado en favor del mayorazgo que fundaron Cristóbal de Victoria y Catalina de Aguilera, su mujer, según escritura otorgada en 20 de Octubre de 1713 ante D. José Carlos Toya, tomada razón en 11 de Abril de 1806, folio 4 del índice.

Cuarto. Una obligación por 60.000 reales como parte de una transacción entre la Sra. Duquesa de San Carlos y Don Benito Antón, cuya cantidad se obligó á pagarla en cuatro plazos, según escritura otorgada en 17 de Setiembre de 1833 ante D. Miguel de Hema, Escribano del número, registrada en 11 de Noviembre siguiente al folio 5 del índice.»

Y al objeto de proceder á la cancelación de los referidos gravámenes, se cita á los que se crean con derecho á ellos á fin de que dentro del plazo de sesenta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, presenten la correspondiente justificación de propiedad; previniéndoles que de no verificarlo se entenderá que renuncian á su derecho.

Madrid 10 de Octubre de 1884.—Modesto Fernández y González.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Cobena, en esta provincia, correspondiente al partido administrativo de Alcalá de Henares, he acordado la publica-

ción del presente anuncio para que las personas que se crean con derecho á su desempeño por reunir los requisitos expresados en la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1876, decreto de 1874 y Real orden de 13 de Setiembre último, lo soliciten de mi autoridad dentro del plazo de 15 días por medio de instancia acompañada de los documentos justificativos del expresado derecho.

Madrid 22 de Octubre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Cargas de Justicia.

El día 27 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Setiembre próximo pasado á los partícipes de Cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 29 del mismo.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos.

Madrid.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores las subastas verificadas los días 8 y 9 de los corrientes para la enajenación de siete solares sitos en la calle de Alfonso XII y señalados con las letras de la A á la G inclusive, esta Excelentísima Corporación ha acordado se saquen por segunda vez á pública subasta dichos solares, bajo los mismos tipos y pliegos de condiciones insertos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de los días 13 y 17 de Setiembre último, los cuales estarán de manifiesto en el Negociado de Sindicatura de esta Secretaría de una á cuatro de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Las licitaciones tendrán lugar los días 6 y 7 de Noviembre próximo en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Octubre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.)

D...., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar letra...., sito en la calle de Alfonso XII, anunciada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día.... de.... de...., se comprometo á satisfacer por aquél el precio de.... (en letra).

Madrid de.... de 1884.

(Firma del proponente.)

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el desmonte de un trozo de la calle núm. 4 de los terrenos del Palacio de Justicia, demolición de parte de un muro de sostenimiento de los mismos, en la línea de fachada de la calle del Marqués de la Ensenada, y nueva construcción de otro muro en la de la mencionada calle núm. 4, bajo el tipo máximo de 12.604 pesetas 70 céntimos, importe total de la obra.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 631 pesetas en la Tesorería de Villa ó en la Caja general de Depósitos, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva en igual forma de 1.262 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director del ramo de Vías públicas, visada por el Excmo. Sr. Delegado especial del mismo.

La subasta se verificará el día 5 de Noviembre próximo en la tercera Casa Consistorial, (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose los

pliegos de condiciones de manifiesto en el Negociado de Sindicatura de esta Secretaría de una á cuatro de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Octubre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se comprometo á realizar este servicio por el tipo de....

Redueña.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta para la venta de la roza de las leñas del monte Peña del Gato, de estos propios, se ha señalado para la tercera el día 2 del mes próximo de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta villa, bajo el tipo de 1.125 pesetas y condiciones que sirvieron de base en la primera subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 22 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Nicasio V. Cerezo.

Burgos.

Feria de San Martín, 1884, en los días 11, 12 y 13 de Noviembre en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad.

Feria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes premios:

Uno de 200 pesetas, al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos, en número que no baje de 12.

Uno de 200 idem, al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos, en número que no baje de 12.

Uno de 200 idem, al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales, que no baje de 12.

Uno de 100 idem, á la mejor mula ó macho de 30 meses.

Uno de 100 idem, á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 idem, á la mejor potra ó potro de 30 meses.

Uno de 100 idem, á la mejor potra ó potro de 15 meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios, si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matriculas de ganadería, en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 17 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. D. S. E., el Secretario, José Rfo y Gili.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospital.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Baldomero Arjonilla Gambera, natural de Málaga, de 29 años, y á su esposa Balbina Canales Ruiz, alias la *Vaguerina*, natural de esta Corte, de 24

años, que han vivido en la misma en la calle de Ministriles, núm. 9, segundo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio á responder de los cargos que les resultan en causa por atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y á la vez exhorto y ruego á todas las Autoridades y mando á los individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y en caso de ser habidos los pongan en las respectivas cárceles de esta Corte á disposición de la expresada Sección segunda.

Dada en Madrid á 18 de Octubre de 1884.—Andrés Calleja.—Escribano actuario, Licenciado Ángel González de Cordavias.—Es copia.—Escribano actuario, Licenciado Cordavias.

Inclusa.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte en la causa que se sigue por homicidio de José Domínguez y Domínguez, se cita á María González, viuda del finado, para que comparezca en dicho Juzgado á hacerle el ofrecimiento de mención de la causa por si quiere ser parte en ella y renunciar ó no á la indemnización que pueda corresponderle; apercibiéndose de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 16 de Octubre de 1884.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Victoriano Moreno.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Congreso.

D. Cándido de Manzanos y Sáenz, Juez municipal suplente del distrito del Congreso de esta Corte.

Ortiz y Saugé, soltero, del comercio, de 38 años, que ha vivido en esta capital, calle de Campomanes, núm. 7, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado municipal, sito en la plaza de Matute, núm. 8, principal, el día 31 del actual, á las dos de su tarde, con objeto de celebrar juicio de faltas por las lesiones que le fueron inferidas el 4 de Junio último; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1884.—Cándido de Manzanos.—El Secretario, Eugenio Díaz.

Anuncios.

LAS GRANDES BODEGAS ESPAÑOLAS.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 224.—En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1884, ante mí D. Telesforo Robles y Moraleda, vecino de ella, Notario del ilustre Colegio y distrito de la misma, y testigos que se expresarán, comparecen:

D. Adolfo Guerrero y Scarnichia, de 50 años de edad, soltero, empleado en las oficinas de los caminos de hierro del Norte, con domicilio en esta Corte, calle de Serrano, núm. 56, que le fué librada su cédula personal por el Sr. Administrador de Impuestos de esta provincia en 14 de Agosto último con el número 1 de las de quinta clase.

D. Faustino Casas y Mota, de 52 años, casado, Abogado y empleado, habitante Costanilla de los Angeles, número 3, cuarta bajo, con cédula personal expedida en esta capital en 18 de Febrero del corriente año, número 4.601, de las de tercera clase.

Y D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, de 44 años, casado, del comercio, vecino de Irún, residente en esta Corte, calle de

Serrano, núm. 5, con cédula personal librada en Irún á 2 de Noviembre del año último con el núm. 1 de las de cuarta clase.

Los Sres. D. Adolfo Gorrero y Don Faustino Casas y Mota son vecinos de esta capital y concurren con el D. Carlos Sepúlveda cada uno por su propio derecho, y éste además en representación del Sr. D. Ricardo Morales Ruano, de 44 años de edad, casado, del comercio, vecino de la villa de Irún, según el que le confirió en ella á 18 de Setiembre último por ante el Notario D. Pedro de Indart, bajo el núm. 336 de orden, cuya primera copia legalizada y reintegrado el papel en que se halla extendida, entrega para documentar este contrato, y su tenor es el siguiente:

Poder.—Núm. 336.—En la villa de Irún, á 18 de Setiembre de 1884, ante mí Don Pedro de Indart, Notario del Colegio del territorio de Pamplona, con residencia en esta villa, comparece D. Ricardo Morales Ruano, de edad 44 años, casado, comerciante, vecino de esta villa. Doy fe yo el Notario de que el compareciente ha hecho las manifestaciones que preceden, de que le conozco personalmente y de haberme exhibido su cédula personal de sexta clase, expedida por la Alcaldía de esta villa en 5 de Enero último con el núm. 9; y teniendo por tanto á mi juicio la capacidad legal necesaria, que el compareciente manifiesta no estarle limitada para formalizar la presente escritura de mandato, dice: Que da y confiere todo su poder especial, tan bastante como legalmente se requiera y sea necesario, á favor del Sr. Don Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, mayor de edad, casado, del comercio, residente en Madrid, para que en nombre y representación del compareciente otorgue con los demás interesados la escritura de Sociedad anónima para la producción, elaboración, adquisición y venta de vinos, denominada de *Las Grandes Bodegas Españolas*, con arreglo á los estatutos que están acordados y con las demás condiciones que estime convenientes, obligando al poderdante á su cumplimiento, y le faculta al mandatario para que en el contrato que celebre pueda señalar domicilio para el cumplimiento del mismo; asimismo para concurrir, si fuese necesario, al acto de constitución de la expresada Sociedad, pues el poder que para todo lo expresado y sus incidencias necesite, ese mismo le confiere al Sr. Don Carlos Sepúlveda, sin ninguna limitación, con facultad de sustituir, obligándose á estar y pasar cuanto en su virtud se hiciera y obrare.—Así lo otorga y firma con los testigos instrumentales y presentes en este acto D. Juan María Sempér y Don Juan Casteleiro, vecinos de esta villa de Irún, que aseguran no tener excepción alguna para serlo, en cuyo acto yo el Notario, por opción del otorgante y de los testigos, esta escritura por mí ó de oírme la leer, hice en alta voz lectura íntegra de la y fué aprobada; y dando fe de todo lo contenido en este instrumento público, signo, firmo y rubrico yo el Notario.—Ricardo Morales.—Juan María Sempér.—Juan Casteleiro.—Está signado: Pedro de Indart.

Es primera copia conforme á su matriz, que señalada con el núm. 336 obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas del presente año; y en fe de ello, con remisión, signo, firmo y rubrico para el otorgante en esta segunda hoja de papel común, por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa, quedando anotada la expedición de esta copia al pie de su matriz, el día de su fecha.—Está signado: Pedro de Indart.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Pedro de Indart.—Irún.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio de Pamplona y Distrito notarial de esta ciudad de San Sebastián legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Pedro Indart, con residencia en la villa de Irún. San Sebastián 19 de Setiembre de 1884.—Signado: Joaquín Elosegui.—Signado: José Francisco Orendain.—Hay un sello de legalización que dice: Colegio

notarial de Pamplona.—*Nihil Prius* fide.—Doce reales.—Núm. 1.703.—Hay otro sello de la clase 7.^a de 5 pesetas y manuscrito en él lo siguiente: Por reintegro, Octubre 8 de 1884.—Y otro móvil.

Lo compulsado concierne á la letra con la copia de poder entregada, que se unirá á esta continuación, asegurando el D. Carlos Sepúlveda que el referido poder no le está revocado, suspenso ni limitado.

Los tres señores comparecientes afirman que se hallan en el pleno uso de sus respectivos derechos civiles, sin limitación alguna, no estando al infrascrito Notario cosa en contrario, y por lo expuesto tienen en su concepto la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad anónima para el objeto que se dirá; y á su virtud manifiestan:

1.º Que los señores comparecientes, con el D. Ricardo Morales y Ruano, han determinado formar una Sociedad anónima con la denominación ó nombre de *Sociedad de las Grandes Bodegas Españolas*, á cuyo fin han acordado y aprobado los estatutos bajo los cuales se ha de regir la referida Sociedad, siendo los mismos los que á continuación se expresan:

ESTATUTOS

de la Sociedad de las Grandes Bodegas Españolas.

CAPITULO PRIMERO.

De la constitución de la Sociedad, su domicilio, objeto y duración.

Artículo 1.º Con sujeción al Código de Comercio y á las demás disposiciones vigentes, y á cuantas posteriores le puedan favorecer, se crea una Sociedad anónima con la denominación de *Sociedad de las Grandes Bodegas Españolas*.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid.

Art. 3.º La Sociedad tiene por objeto: la producción, elaboración, adquisición y venta de vinos, así como de los demás productos que tengan analogía ó relación con la industria á que se dedica.

Art. 4.º Su duración será de 20 años, contados desde 1.º de Enero de 1884.

Art. 5.º El año social se computará de 1.º de Enero á 31 de Diciembre.

CAPITULO II.

Del capital social, acciones en que se divide, derechos y obligaciones de las mismas.

Art. 6.º El capital social es de 125.000 pesetas, representado por 250 acciones de 500 pesetas cada una al portador, con todo su valor nominal satisfecho.

Los títulos que las representen llevarán la firma del Presidente de la Comisión de la Sociedad y la del Gerente, y el sello de la misma, serán talonadas y su numeración correlativa.

Art. 7.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la repartición de los beneficios.

Art. 8.º Las acciones son indivisibles para los objetos sociales.

Art. 9.º La Sociedad reconoce por legítimo dueño al portador del título. A todo poseedor de una ó más acciones son obligatorias las disposiciones adoptadas conforme á los presentes estatutos.

CAPITULO III.

De las utilidades, distribución de ellas y fondo de reserva.

Art. 10. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos que resulten después de deducidos los gastos que se causen por todos conceptos.

Art. 11. Las utilidades líquidas de la Sociedad se distribuirán por el orden siguiente:

Cinco por 100 para formar un fondo de reserva hasta llegar á la suma de 2.000 pesetas anuales.

Seis por 100 para el interés de las acciones sobre su valor nominal.

Cuatro por 100 para los Vocales de la Comisión de la Sociedad, cuya distribución es de su exclusiva competencia.

Diez por 100 para el Gerente; y

Cinco por 100 á repartir entre el personal superior de los establecimientos

de la Sociedad en la forma que acuerde el Gerente y la Comisión de la Sociedad.

El remanente que resulte se repartirá entre los accionistas.

El pago de los intereses anuales correspondientes á las acciones se verificará en Madrid en las épocas que fije la Comisión de la Sociedad, y con sólo la presentación de los cupones cortados de los títulos.

Art. 12. El fondo de reserva habrá de invertirse en efectos públicos ó otros que anualmente acordará la Comisión de la Sociedad á propuesta del Gerente, los que se depositarán en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España.

Art. 13. Estos títulos no podrán enajenarse ni invertirse su importe sino por acuerdo de la Comisión de la Sociedad á propuesta del Gerente. Cuando así acontezca, volverá á reponerse del modo que queda establecido.

Art. 14. El derecho á percibir los dividendos prescribe á los tres años de publicado el anuncio de su pago. Transcurrido este plazo pasará lo que no se haya cobrado á componer parte de los beneficios de la Sociedad.

CAPITULO IV.

De la Administración de la Sociedad.

Art. 15. La Administración de la Sociedad se ejercerá por el Gerente y la Comisión de la misma.

DEL GERENTE.

Art. 16. Es Gerente de la Sociedad D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, y en tal concepto responsable de las obligaciones que contraiga á nombre de ella.

La Comisión de la Sociedad determinará anualmente el sueldo fijo que haya de atribuírse al Gerente de la misma.

Art. 17. El Gerente representa la personalidad de la Sociedad, y en tal concepto le corresponde:

1.º Llevar la firma social y autorizar con ella todas las operaciones que celebre á su nombre.

2.º Representar á la Sociedad en las oficinas Juzgados y Tribunales en que necesite ó le convenga comparecer.

3.º Nombrar y separar los empleados. 4.º En fin, toda la plenitud de atribuciones que hace necesaria la gestión administrativa que está á su cargo, excepto únicamente la que estos estatutos atribuyen expresamente á la Comisión de la Sociedad y á la Junta general.

Art. 18. El Gerente redactará todos los años una Memoria relativa al ejercicio del año anterior y situación de la Sociedad.

Art. 19. Treinta días antes al menos del en que se reúna la Junta general, entregará esta Memoria con las cuentas correspondientes del año anterior, á la Comisión de la Sociedad para que ésta las examine y presente con su dictamen á la Junta general.

Art. 20. El Gerente puede delegar sus funciones temporalmente bajo su responsabilidad. Su cesación no producirá la disolución de la Sociedad. Si falleciere, renunciare ó fuera legalmente removido, se formará un balance de situación que fije el límite de las responsabilidades respectivas, y se procederá á su reemplazo conforme á lo dispuesto en el art. 39.

DE LA COMISIÓN DE LA SOCIEDAD.

Art. 21. La Comisión de la Sociedad se compondrá de tres accionistas nombrados por la Junta general. Se renovará uno cada tres años, y el primer turno se fijará por la suerte.

Las vacantes que ocurran de una á otra se cubrirán interinamente por nombramiento que hagan los otros dos. Los salientes pueden ser reelegidos. El que sea reelegido en sustitución de otro ocupará el puesto de éste para la renovación.

Art. 22. Para desempeñar el cargo de Vocal de la Comisión de la Sociedad es preciso tener depositadas cinco acciones en la Caja de la misma.

Art. 23. En la primera reunión que celebre la Comisión después de la Junta general ordinaria de cada año, designará ella misma el Vocal que haya de presidirla.

Art. 24. La Comisión celebrará una reunión mensual ordinaria y las extraordinarias que crea convenientes ó á que el Gerente la convoque. En la reunión mensual ordinaria se le dará cuenta por el Gerente de la marcha de los negocios de la Sociedad, y será de su atribución:

1.º Examinar y reparar las cuentas mensuales, y dar dictamen á la Junta general sobre la que anualmente ha de presentar el Gerente.

2.º Nombrar interinamente el Gerente en los casos que señala el art. 20.

3.º Acordar á propuesta del Gerente sobre el reparto de las cantidades que se gradúen prudencialmente á buena cuenta de dividendos activos.

Si fuese necesario aumentar el capital social, corresponderá hacerlo á la Junta general á propuesta del Gerente y de la Comisión.

Sobre la contratación de préstamos y las condiciones de ellos.

Sobre la emisión de las acciones existentes en cartera.

Sobre la enajenación de los efectos públicos ó otros que constituyan el fondo de reserva, y la inversión de su importe.

Sobre todo lo demás que no correspondiendo á la Junta general, le someta á su deliberación el Gerente.

Art. 25. La Comisión no podrá tomar acuerdo á primera convocatoria si no concurren dos individuos al menos. A la segunda convocatoria tomará acuerdo el que concorra, aunque sea uno solo, y si no concurren ninguno, resolverá el Gerente las cuestiones pendientes.

Art. 26. Los acuerdos de la Comisión de la Sociedad constarán en actas, que firmarán los Vocales que concurren y el Gerente.

Art. 27. Los certificados que sea preciso expedir los firmarán el Presidente y el Secretario.

Art. 28. El Gerente desempeñará las funciones de Secretario si no lo hubiese.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 29. Todos los años se celebrará una junta general ordinaria en el mes de Marzo. El Gerente podrá convocarla extraordinariamente siempre que lo crea oportuno, y tendrá el deber de hacerlo dentro de los ocho días siguientes de pedirlo la Comisión de la Sociedad.

Art. 30. La convocación para las juntas generales se hará por medio de anuncios que habrán de publicarse con 20 días al menos de anticipación en la *Gaceta* y *Diario oficial* de anuncios ó periódicos que le sustituya, si éstos cambian de título.

Art. 31. Para acreditar el derecho de asistir á ellas habrán de depositarse las acciones en la caja social desde el día en que se publique el anuncio hasta tres días antes del en que se celebre. La caja, previa comprobación de las acciones, dará un resguardo nominal talonado, que volverá á canjearse por ellas inmediatamente después de celebrada la junta.

Art. 32. El derecho de asistir á la junta general puede delegarse á favor de otro accionista, transmitiéndole al efecto el documento de resguardo de las acciones depositadas.

Art. 33. La Junta general se constituirá legítimamente siempre que los individuos, que concurren á ella representen la mitad más una de las acciones existentes. Si no se reuniera este número se hará nueva convocación para dentro de los quince días siguientes, publicándose el anuncio con ocho al menos de anticipación al en que haya de celebrarse. En esta junta los individuos que la compongan, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, podrán deliberar y adoptar todas las determinaciones que se hallen dentro de las atribuciones de ella.

Art. 34. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y representados. En caso de empate decidirá el Presidente.

Las disposiciones que adopte la Junta en conformidad con estos estatutos serán obligatorias para todos los accionistas.

aun cuando no hubieran concurrido á ella.

Art. 35. Tiene derecho á asistir á la junta general todo el que sea poseedor de cinco ó más acciones.

Cada cinco acciones dan derecho á un voto.

Art. 36. La Junta general podrá celebrar siempre que se reúna todas las sesiones que considere necesarias para el más amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que la competen.

Art. 37. El Presidente de la Comisión de la Sociedad lo será también de la Junta general, y á falta de él, uno de los Vocales. Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en el caso de no prestarse á ello, los que sigan por orden.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario para la junta general.

Art. 38. Las actas de la Junta general se extenderán en un libro destinado al efecto. Se hará constar en ellas la lista de los individuos presentes, y las autorizarán el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

Las certificaciones que de ellas se expidan se autorizarán por el Gerente con el V.º B.º del Presidente y llevarán el sello de la Sociedad.

Art. 39. Corresponde á la Junta general:

1.º Elegir los individuos de la Comisión de la Sociedad.

La elección se hará por papeletas escritas en escrutinio secreto, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate, el que tenga mayor número de acciones, y si tuvieran las mismas, el de más edad.

2.º Deliberar sobre la Memoria correspondiente al ejercicio del año anterior y situación de la Sociedad que ha de haber presentado el Gerente al examen de la Comisión de la Sociedad.

3.º Aprobar y resolver lo que proceda sobre las cuentas anuales.

4.º Nombrar el Gerente en los casos previstos en el art. 20.

Art. 40. Corresponde además á la Junta general acordar á propuesta del Gerente y de la Comisión de la Sociedad:

1.º Sobre reparto definitivo de dividendos activos.

2.º Sobre aumento de capital.

CAPÍTULO V.

Liquidación y disolución de la Sociedad y reforma de los estatutos.

Art. 41. La liquidación y disolución de la Sociedad ha de acordarse necesariamente por la junta general, previo el siguiente procedimiento:

1.º Que lo propongan por escrito el Gerente, la Comisión de la Sociedad ó cinco accionistas que acrediten, depositando cinco acciones cada uno, el derecho que tienen de asistir á la junta general.

2.º Que se convoque la Junta general expresando el objeto en la convocatoria.

3.º Que lo acuerden las dos terceras partes de los que concurran á ella, siguiendo en este particular las disposiciones que quedan establecidas por regla general.

Art. 42. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 20 años de su duración si no se hubiese acordado antes su prórroga ó disolución por la Junta general, verificándose la liquidación según las prescripciones del Código de Comercio por la Comisión de la Sociedad y el Gerente, que conservarán como en todo las más amplias facultades, teniendo además la de proponer el nombramiento de otros liquidadores á la Junta general.

Hasta que termine la liquidación la Junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

Art. 43. Toda cuestión, de cualquier clase que sea, entre los accionistas y la Sociedad, será dirimida en el domicilio social por amigables componedores, según determina y dispone la Sección segunda, título V del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Los presentes estatutos podrán reformarse en la parte que en su

caso se acuerde por la Junta general y del modo y forma que ésta determinase.

2.º Que llevando á efecto la formación de la referida Sociedad anónima, los señores comparecientes por sí, y el señor D. Carlos Sepúlveda además como representante del Sr. D. Ricardo Morales Ruano, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan:

3.º Que aprueban y ratifican en todas sus partes los estatutos de la *Sociedad anónima de las Grandes Bodegas Españolas* que quedan insertos en el primer particular de esta escritura; y en su consecuencia, con sujeción al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las demás disposiciones vigentes, y á cuantas posteriores puedan favorecer, forman una Sociedad anónima con la denominación de *Sociedad de las Grandes Bodegas Españolas*, su domicilio Madrid, su objeto la producción, elaboración, adquisición y venta de vinos, así como de los demás productos que tengan analogía ó relación con la industria á que se dedica, y la duración por 20 años, á contar desde 1.º de Enero del corriente, y el capital social de 125.000 pesetas, representadas por 250 acciones de 500 pesetas cada una al portador, con todo su valor nominal, cuya Sociedad se ha de regir del modo y forma establecidos en los citados estatutos insertos en el primer particular de esta escritura, los cuales se obligan á cumplir en legal forma mientras no fuesen modificados en todo ó en parte.

Bajo cuyos términos formalizan la presente escritura de Sociedad anónima, con la denominación de *Sociedad de las Grandes Bodegas Españolas*, con domicilio en esta capital, á cuyo cumplimiento se obligan, y el Sr. D. Carlos Sepúlveda lo hace á su poderdante D. Ricardo Morales Ruano.

Yo el Notario doy fe del conocimiento, profesión, vecindad y residencia del señor D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, y hago las siguientes

ADVERTENCIAS.

Que la copia de esta escritura debe presentarse en la Oficina liquidadora de derechos reales y transmisión de bienes de esta capital en el término de 30 días, á contar desde el de mañana, para que se practique la de los pertenecientes á la Hacienda pública por el acto que comprende y pagar los que fuesen en el plazo de 16 días desde el siguiente inclusive al en que se presente á la liquidación, bajo las penas establecidas para el caso de omisión.

Que también debe presentarse en el Gobierno civil de esta provincia otra copia autorizada de esta escritura, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento; que tienen la obligación de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público, y además presentar también en la Sección de Comercio del registro del Gobierno civil el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio para la inscripción en el Registro público, según lo preceptuado en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, siendo testigos instrumentales y á la vez de conocimiento los Sres. Don Salvador Balus y Bonaplata, Abogado, habitante calle de las Fuentes, núm. 5, y D. Felipe Parera y Romero, empleado particular, calle de la Madera, núm. 3, vecinos y residentes en esta capital, que manifiestan no tener excepción legal para ello, á quienes doy fe conozco por dichos nombres; y no hallándose en este caso los Sres. D. Adolfo Guerrero y Scarnichia y D. Faustino Casas y Mota, los referidos dos testigos y el Sr. D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea aseguran en legal forma que los citados D. Adolfo Guerrero y Scarnichia y D. Faustino Casas y Mota son los mismos y tal como se titulan en este instrumento; y enterados todos de su derecho para leerle por sí ó oírmele leer, optaron por el último extremo, por lo que yo el Notario di lectura integra-

mente del mismo en alta voz y en un solo acto, antes de firmarse, y fué aprobado; en fe de todo lo cual lo signo y firmo, así como de tener lugar en la calle de Serrano, núm. 5, piso primero.—Carlos Sepúlveda.—A. Guerrero.—F. de Casas.—S. Balus Bonaplata.—F. Parera.—Está signado: Telesforo Robles.

Yo el mismo D. Telesforo Robles presente fui; en fe de ello, y de que su matriz, con la que concuerda, queda en mi registro corriente de instrumentos públicos con nota de esta primera saca á instancia del Sr. D. Carlos Sepúlveda, como Gerente de la expresada Sociedad, la expedido en once pliegos, el primero clase primera, núm. 14.994, y los demás de la doce, números 2.831.001 al 10, ambos inclusive, que signo, firmo y rubrico en Madrid á 9 de Octubre de 1884.—Sobrerresado: arera=vale.—Está signado: Telesforo Robles.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Notaría de D. Telesforo Robles, Fuentes, 7, principal, Madrid.*

ACTA.

Núm. 225.—En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1884, ante mí Don Telesforo Robles y Moraleda, vecino de ella, Notario del ilustre Colegio y distrito de la misma, constituido en la calle de Serrano, núm. 5, piso primero, á virtud de requerimiento al efecto, comparecen:

El Sr. D. Faustino de Casas y Mota, de 52 años, casado, Abogado y empleado, habitante Costanilla de los Angeles, número 3, cuarto bajo.

El Sr. D. Adolfo Guerrero Scarnichia, de 50 años de edad, soltero, empleado en las oficinas de los caminos de hierro del Norte, con domicilio en esta Corte, calle de Serrano, núm. 56.

Y el Sr. D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, de 44 años, casado, del comercio, habitante calle de Serrano, núm. 5.

Los dos primeros vecinos de esta capital y el último de la villa de Irún, residente en esta Corte, con cédulas personales reseñadas en la escritura que después se expresará.

Que concurren á este acto por su propio derecho, y el D. Carlos Sepúlveda además como mandatario del Sr. D. Ricardo Morales Ruano, de 44 años de edad, casado, del comercio, vecino de la villa de Irún, según el que le confirió en ella á 18 de Setiembre último por ante el Notario D. Pedro de Indart, bajo el número 336 de orden, cuya primera copia legalizada y reintegrado el papel en que se halla extendida, se encuentra unida al registro de la escritura que se relacionará, por cuya razón no se inserta en la presente acta.

Y asegurando los tres señores comparecientes que se hallan en el pleno uso de sus respectivos derechos civiles, y el D. Carlos Sepúlveda que también lo está su mandante D. Ricardo Morales Ruano, así como que el poder que éste le tiene conferido no le está revocado, suspenso ni limitado, no constando al Notario infrascrito cosa en contrario, por lo expuesto tienen en su concepto la capacidad legal necesaria para este acto, requiriéndome para que haga constar por medio de acta notarial la constitución de la Sociedad anónima con la denominación de *Sociedad de las Grandes Bodegas Españolas*, á cuyo efecto manifiestan:

Que por escritura otorgada ante el infrascrito Notario en el día de hoy por los tres señores comparecientes, y además el Sr. D. Carlos Sepúlveda como mandatario del Sr. D. Ricardo Morales Ruano, han fundado una Sociedad anónima para el objeto de la producción, elaboración, adquisición y venta de vinos, así como de los demás productos que tengan analogía ó relación con la industria á que se dedica, con domicilio en esta Corte, bajo la denominación de *Sociedad de las Grandes Bodegas Españolas*, cuya duración será la de 20 años, contados desde 1.º de Enero del corriente, y su capital el de 125.000 pesetas, representado por 250 acciones de 500 pesetas cada una al portador, con todo su valor nominal satisfecho.

Que las 250 acciones de que se compone el capital social se hallan suscritas en la forma siguiente:

Sr. D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, 120 acciones.

Sr. D. Adolfo Guerrero y Scarnichia, 90.

Sr. D. Ricardo Morales Ruano, 30.

Sr. D. Faustino Casas y Mota, 10.

Que en armonía con lo establecido en la primera parte del art. 16 de los estatutos de la Sociedad, el Gerente de la misma es el Sr. D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, y la Comisión de la referida Sociedad á que se refiere la primera parte también del art. 21 de dichos estatutos, la componen actualmente los señores D. Adolfo Guerrero y Scarnichia, D. Ricardo Morales y Ruano y D. Faustino Casas y Mota.

Y que en vista de todo lo referido anteriormente y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, los señores comparecientes, y el D. Carlos Sepúlveda además como representante del Don Ricardo Morales y Ruano, declaran constituida dicha Sociedad, denominada *Sociedad de las Grandes Bodegas Españolas*, con arreglo á la ley. Yo el Notario doy fe del conocimiento, profesión, vecindad y residencia del Sr. D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea.

Todo lo que se hace constar por medio de la presente acta, que leída íntegramente por mí el Notario por renunciar á hacerlo por sí, fué aprobada, y la firman con los testigos presenciales, que lo son los Sres. D. Salvador Balus y Bonaplata, Abogado, habitante calle de las Fuentes, núm. 5, y D. Felipe Parera y Romero, empleado particular, calle de la Madera, núm. 3, vecinos y residentes en esta Corte, que manifiestan no tener excepción legal para ello, á quienes doy fe conozco por dichos nombres, los cuales me aseguran que los Sres. D. Adolfo Guerrero y Scarnichia y D. Faustino Casas y Mota son los mismos y tal como se titulan en la presente acta, en fe de todo lo cual lo signo y firmo.—Carlos Sepúlveda.—A. Guerrero.—F. de Casas.—S. Balus Bonaplata.—F. Parera.—Hay un signo.—Telesforo Robles.

En esta copia... letra con su original, que obra en mi registro corriente de instrumentos públicos bajo el número de orden expresado al principio. En fe de todo lo cual yo el referido Notario D. Telesforo Robles libro la presente copia á instancia del señor D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, como Gerente de la citada Sociedad, en dos pliegos clase décima, números 862.148 y siguiente, quedando anotada su expedición que signo, firmo y rubrico en Madrid á 9 de Octubre de 1884.—Hay un signo.—Telesforo Robles.—Hay un sello en que se lee: *Notaría de D. Telesforo Robles, Fuentes, 7, principal, Madrid.*

65—P.

LA CASUALIDAD.

SOCIEDAD MINERA.

Por acuerdo de la Junta directiva y de conformidad con lo que dispone el artículo 13 del reglamento, se requiere por segunda y última vez á los Sres. Don Ramón Revenga, poseedor de las acciones números 33, 34, 35, 47, 52 al 74, 86, 88, 91 al 109, 147, 153, 155, 156, 157, 173 al 180; D. José Martín, poseedor de las acciones números 76, 77, 78, 79, 80; Doña Fermina Peña, poseedora de las acciones números 81, 82, 83, 84; Don Salvador González, poseedor de las acciones números 119, 120; D. Domingo Munuera, poseedor de la acción número 130, para que en el término de quince días hagan efectivos en el domicilio del Tesorero de esta empresa, calle de Luchana, núm. 16, segundo izquierda, el importe del dividendo pasivo núm. 4 que adeudan; en la inteligencia que de no verificarlo se declarará la caducidad de sus acciones, con los demás perjuicios consiguientes.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—El Presidente interino, Francisco Rodero.

20